Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Thinnsol SA (TF 20.526-I) c/ D.G.I.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró desierto el recurso deducido por la AFIP-DGI ante esa alzada y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 427/430, por la cual dispuso revocar los actos del ente recaudador por los que se la había intimado al pago de la suma de $ 5.633.489,76 en concepto del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural por los períodos fiscales comprendidos entre noviembre de 1998 y octubre de 2000.

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, la cámara entendió que los agravios expresados por la representación de la AFIP-DGI no cumplían los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no lograban rebatir los fundamentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión. En tal sentido, señaló que el escrito respectivo no contenía una crítica suficiente respecto de las apreciaciones realizadas por aquél en cuanto a que durante los períodos examinados en autos Thinnsol S.A. gozaba de una exención que no había sido formalmente revocada por el ente recaudador. Al respecto precisó que la empresa actora se encontraba inscripta en el registro de operadores de productos gravados con destino exento, creado por la resolución general AFIP 193/98, a cuyos efectos había presentado ante el organismo fiscal los respectivos formu-

larios con la composición de los productos comercializados y los porcentajes que estos presentaban de solventes y aguarrás, documentación que había sido oportunamente revisada y aceptada por la AFIP. Sobre el particular destacó que —como lo había señalado el Tribunal Fiscal— no resultaba aplicable al caso el art. 7°, inciso c, de la ley 23.966 invocado por el ente recaudador en sustento de su pretensión por cuanto la pauta de la "transformación sustancial de las propiedades originales" había sido introducida en la norma mencionada con motivo de la modificación dispuesta por el punto a del art. 42 de la ley 25.345, con posterioridad a los períodos fiscalizados. A ello agregó que no existían parámetros específicos que limitaran el alcance de la exención durante la vigencia de los períodos fiscales examinados por cuanto solo con el dictado del decreto 1129/01 se regularon las características técnicas que debían reunir tales productos, sin que pueda asignarse efectos retroactivos a dicha categorización, como tampoco al criterio emergente del informe técnico elaborado por la Secretaría de Energía y Minería de fecha 10 de enero de 2001 (fs. 348/351). A ello agregó que el ente recaudador tampoco se hizo cargo del argumento relativo a que no había aportado elementos que justificaran el cambio de destino invocado como fundamento de la impugnación que permita tener por decaída la exención otorgada a la empresa actora (conf. considerando VII, puntos 2° y 3°, fs. 509/510).

3°) Que contra tal pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 515/517), que fue concedido a fs. 519. El memorial de agravios obra a fs. 523/533 y su contestación por la actora a fs. 536/544. La apelación planteada es

formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso interpuesto debe desestimarse pues el apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y doctrina en autos "Cazarre, Juan Francisco c/ Golf Club Argentino" —Fallos: 315:689— y en "Argañaraz, Juan Carlos y otra c/ Empresa Nacional de Agua y Energía" —Fallos: 316:157—, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, en el memorial de agravios ante esta Corte la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos no logra desvirtuar lo aseverado por el a quo con respecto a que la apelación deducida ante esa alzada no rebatía adecuadamente —en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— los argumentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión, lo que resultaba insoslayable máxime habida cuenta de que la cámara se había encargado de puntualizar detalladamente los motivos por los cua-

les los agravios expuestos por el ente fiscal eran insuficientes para alterar las conclusiones a las que había llegado aquel tribunal en su sentencia (confr. en igual sentido, causa C.1017.XLVII "Colorín IMSSA —TF 24.123-I— c/ DGI", sentencia del 2 de julio de 2013) .

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la Dra. **Silvia M. Leiva**, con el patrocinio del Dr. **Ignacio Markievich**.

Traslado contestado por **Thinnsol S.A.**, representada por el Dr. **Raúl Gutman**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.